

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia informándole que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago. Así mismo, le informo que no reposa en la cuenta judicial del Juzgado depósito judicial asociado al proceso.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, y a pronunciarse sobre el memorial presentado por la ejecutada del que da cuenta el informe precedente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, librado el mandamiento de pago<sup>1</sup> y ante la imposibilidad de notificación del ejecutado se procedió a designar curador ad litem con el fin de representarlo en el curso de este proceso<sup>2</sup>, quien procedió a contestar la demanda alegando la excepción de mérito denominada GENERICA, por lo que se procedió a correr traslado de la excepción<sup>3</sup>, la cual se procede a resolver mediante el presente proveído, por no requerirse decretar medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPTSS), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad, dada la agenda del Despacho luego de la reanudación de términos judiciales.

Sobre el particular se tiene que como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias (Art. 442 CGP).

Se observa que en el presente caso, el ejecutado propuso la excepción de mérito denominada Generica, la cual requiere un análisis por parte del Juez del proceso en curso con el fin de verificar si se haya probado hechos que constituyen una excepción la cual deberá ser declarada de oficio, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 24 del expediente

<sup>2</sup> Folio 57 del expediente

<sup>3</sup> Folio 62

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto no se observa que se configure excepción alguna que pueda declararse oficiosamente por parte del esta Juzgadora. En consecuencia, se declarará no probada dicha excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de tres millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$ 3.668.642) correspondiente al concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en su calidad de empleador de los periodos entre marzo de 2014 a julio de 2017 y la suma de \$ 667.100, por concepto de intereses de mora causado entre el 1 de julio de 2017 y 30 de septiembre de 2017, por no haberse demostrado el pago del mismo.

Por lo tanto, en uso del principio de integridad normativa se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 1ª del artículo 446 del CGP que reza: "*notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*".siendo así, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción propuestas por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A. contra RENTAREVALO S.A.S., por la suma de \$ \$ 3.668.642 pesos, correspondiente al concepto de concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en su calidad de empleador de los periodos entre marzo de 2014 a julio de 2017 Y la suma de \$667.100, por concepto de intereses de mora causado entre el 1 de julio de 2017 y 30 de septiembre de 2017, por los motivos esbozados en antecedencia.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito, por los motivos antes esgrimidos.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas.

**NOTIFIQUESE**

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que obran diversas solicitudes vía correo electrónico por parte de la entidad COLPENSIONES. PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020.

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del correo allegado, por la entidad demandada COLPENSIONES, en el cual solicitó:

*“nos pueda informar respecto de cuales demandantes se han aportado los actos administrativos y costas que dan cumplimiento a la sentencia, así como los que se encuentran pendientes..”.*

De la anterior solicitud me permito informar que revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que no obra resoluciones de los demandantes los señores María del Carmen Aparicio Figueroa, Alba Myriam Jerez Amaya y David Vera Beltrán, siendo así el despacho REQUIERE a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que dentro del término de CINCO (05) días allegue prueba del cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017<sup>1</sup>, esto es, las resoluciones y el certificado del pago en nómina de cada uno de los demandantes.

Así mismo se le informa al memorialista que a la señora Alba Myriam Jerez Amaya, se le pagó lo correspondiente a la liquidación de costas y crédito, por una suma de \$ 10.424.017,52 mediante auto de fecha 9 de julio de 2019, a través de su apoderado judicial<sup>2</sup>.

Del poder allegado, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.346 y T.P. No 282.196, como apoderada sustituta, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**Notifíquese,**

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez

<sup>1</sup> Folio 360 del expediente

<sup>2</sup> Folio 480 del expediente



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que obran diversas solicitudes allegadas vía correo electrónico por parte de la entidad COLPENSIONES, y que revisado el portal del Canco Agrario se evidenció que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020.

*Angélica B.P.*

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obra dentro del proceso digitalizado a folio 144, solicitud por parte de COLPENSIONES, donde solicita:

*“...Gestión, retiro de los depósitos judiciales No 601934 por la suma de \$25.000.000 y el título el N.o 661858 por el valor de \$ 9.500.000..”.*

De la anterior solicitud me permito informar que revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que el título judicial No. 661858 por la suma de \$9.500.000<sup>1</sup> se encuentra pagado en efectivo al demandante por el valor del título ejecutivo, en cuanto al depósito judicial No. 601934 por la suma de \$ 25.000.000, se encuentra cancelado a la entidad COLPENSIONES retirado por el señor Felix Javier Patiño, el día 6 de mayo de 2019 en el Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>.

Así mismo obra correo electrónico donde solicita:

*“Me permito allegar a su despacho la resolución No. GNR354743 del 10 de noviembre del 2015, mediante el cual la sociedad que represento, dio cumplimiento al fallo proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito se tenga por cumplido el fallo en razón de ese acto administrativo”*

En relación a esta solicitud, se informa al memorialista que revisado cuidadosamente el expediente se evidenció a folio 154 del expediente que milita constancia donde el apoderado del demandante informa que recibió la suma de \$9.500.000, quedando un saldo a favor de \$ 227.128,30, del valor de la liquidación del crédito junto con costas de proceso<sup>3</sup>, debidamente aprobada<sup>4</sup>, siendo así se NIEGA la solicitud de TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como quiera que a la fecha se encuentra saldo pendiente por cancelar a favor del demandante.

<sup>1</sup> Folio 151 del expediente

<sup>2</sup> Folio 164 del expediente

<sup>3</sup> Folio 123 del expediente

<sup>4</sup> Folio 139 y 142 del expediente

Agréguense a las presentes diligencias la Resolución GNR 354743 de noviembre de 2015, allegada por COLPENSIONES<sup>5</sup>

**Notifíquese,**

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESI7WcRFkJ9Fi7-MtQyNfYUB76W9rpjrZQdFNzob20dCVg?e=qqQBzf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESI7WcRFkJ9Fi7-MtQyNfYUB76W9rpjrZQdFNzob20dCVg?e=qqQBzf)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.

San José de Cúcuta. 02 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 06 de noviembre de 2020, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 06 de noviembre de 2020, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que en el presente proceso se pretende el reembolso del pago de honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER. PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020.

Angélica B.P.

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de Única instancia, propuesto por JENNIFFER YESENIA RODRIGUEZ CRISTANCHO a través de apoderado judicial, contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -SOAT, la cual fue admitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, revisada la misma cuidadosamente, se observó que la demandante pretende el reembolso de los dineros cancelados a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por el pago de honorarios a la Compañía de seguros SOAT LA PREVISORA, por la suma de \$ 877.803, suma debidamente indexada, junto con intereses.

El artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, expone los asuntos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social así:

*“ COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

<sup>1</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVIQV3XE8eBLp5rwssviUoMBk7cPFEAoKtoUtGT1NoV5bQ?e=OFyzDy](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVIQV3XE8eBLp5rwssviUoMBk7cPFEAoKtoUtGT1NoV5bQ?e=OFyzDy)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Siendo así, se advierte que de la lectura de la norma señalada, el problema jurídico que se debate en el proceso no se enmarca en ninguno de los numerales allí contemplados, por lo cual el Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, siendo esta competencia de la jurisdicción civil, en este caso, los juzgados civiles municipales por ser procesos de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 17 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que a pesar de haberse emitido auto admisorio en la presente demanda, ésta no es contención de este juzgado; y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, sin afectar la validez de la actuación surtida hasta este momento. Lo anterior, de conformidad al artículo 139 del CGP, aplicable por analogía a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Siendo clara entonces la falta de competencia de la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los jueces civiles municipales (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la juez SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad a las razones expuestas, lo anterior no invalida lo hasta ahora actuado de conformidad a lo contemplado en el artículo 139 del CGP.

**Segundo:** RECHAZAR de plano el proceso Ordinario Laboral interpuesto por la señora JENNIFFER YESENIA RODRIGUEZ CRISTANCHO a través de apoderado judicial, contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -SOAT, por falta de jurisdicción, conforme a lo esbozado.

**Tercero:** REMITIR la presente demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese,

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B.P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 10 de noviembre de 2020, Provea.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor SAID ANTONIO MARTINEZ QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la señora MARÍA VALENTINA CUELLAR ACEVEDO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Auto Rafa Consignataria”, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

**SEGUNDO:** La parte actora debe subsanar la deficiencia descrita.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora, Ana María Medina Carvajal, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la presente demanda el día 20 de noviembre de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora PIEDAD EUGENIA ESPINEL CASADIEGO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Requerir de conformidad con el artículo 26 del CPTSS, a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

**SEGUNDO:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Carlos Fernando Garnica Carvajalino, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria